

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-092/2018.

PROMOVENTE: HÉCTOR DANIEL
ARANDA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que revoca la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificada con la clave QO/NAL/205/2018 **y ordena** a la Comisión de Afiliación del referido instituto político, proceda a dar de baja del padrón de militantes a Héctor Daniel Aranda Pérez.

GLOSARIO

Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Comité Municipal:	Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Afiliación:	Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Renuncia. El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el promovente presentó escrito de renuncia a su militancia en el PRD, ante el Comité Municipal.

2. Queja. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho,¹ el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, escrito de queja promovido en contra del PRD, por la omisión de darlo de baja del padrón de afiliados del referido instituto político, solicitando se iniciara el procedimiento respectivo.

3. Primer juicio ciudadano. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal -misma que fue radicada con la clave TEEM-JDC-044/2018- aduciendo la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente negativa, en virtud de que su nombre figuraba en el padrón de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

afiliados del PRD, cuando había presentado previamente escrito de renuncia a su militancia.

Asimismo, impugnó la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite a la queja que presentó en contra de la inactividad del partido político, respecto de acordar de conformidad su renuncia.

4. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento TEEM-JDC-044/2018. El veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal acordó escindir la materia de la impugnación, y en lo que al caso interesa, reencauzó a la Comisión Jurisdiccional, lo concerniente a la presunta omisión de dar de baja al aquí promovente del padrón de afiliados del PRD, a efecto de que emitiera la determinación que en derecho proceda conforme a su normativa interna.

5. Acto impugnado. El veintisiete de marzo, la Comisión Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente QO/NAL/205/2018, declarando infundada la queja interpuesta por el aquí actor y, en consecuencia, subsistiendo su registro en el padrón de militantes del PRD.

6. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril el promovente presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano.

II. TRÁMITE.

1. Registro y turno a ponencia. El cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-092/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo

de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

2. Radicación y requerimiento del trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

3. Segundo requerimiento de trámite de ley. El once de abril, y ante el incumplimiento al acuerdo previamente citado, se requirió nuevamente a la Comisión Jurisdiccional, a efecto de que remitiera las constancias que acrediten la realización del trámite legal del presente juicio ciudadano.

4. Cumplimiento. Mediante acuerdo de trece de abril, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional por dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como por rindiendo su informe circunstanciado.

5. Requerimiento. Por auto de veintitrés de abril, se requirió a la responsable documentación que resulta necesaria para la sustanciación del presente juicio; requerimiento que se tuvo por cumplido el día veintiséis siguiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de mayo se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente negativa, al continuar registrado en el padrón de militantes de un instituto político respecto del cual presentó su renuncia a dicha afiliación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 de la Ley Electoral.

IV. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral, como se evidencia enseguida.

El acto impugnado fue emitido por la Comisión Jurisdiccional el veintisiete de marzo, y en el mismo se ordenó notificar al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial,² sin detallar la forma en la que se realizaría dicha notificación.

Al respecto, cabe precisar que el actor señala en su demanda, que fue notificado por este Tribunal del acto combatido el primero de

² Visible a foja 52 del expediente.

abril, derivado de la documentación remitida por la responsable en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-044/2018.

Atento a ello, y toda vez que la notificación atinente no fue remitida por la Comisión Jurisdiccional junto con las constancias que acreditaron la realización del trámite legal del medio impugnativo, mediante acuerdo de veintitrés de abril se le requirió para tal efecto.

En vía de cumplimiento, la responsable remitió copia certificada de la guía de envío EE940179681MX³, de la que se advierte, en el apartado del destinatario, el nombre del aquí actor y la clave alfanumérica de la resolución impugnada, así como que fue recibida el dos de abril.

La señalada forma de notificación –mensajería o paquetería-, tiene sustento en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que a la letra señala:

“Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión [Nacional de Justicia Partidaria] se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;*
- b) En los Estrados de la Comisión;*
- c) Por correo ordinario o certificado;*
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e) Por fax; y*
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.”

³ Obra en autos a foja 387.

En tales condiciones, si la notificación del acto combatido le fue legalmente realizada al promovente el dos de abril, y la demanda fue interpuesta directamente ante este Tribunal el día cinco siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; constan el nombre y firma del actor, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que la Comisión Jurisdiccional vulneró su derecho político electoral de afiliación, al declarar infundada la queja en la que se resolvió su solicitud de renuncia a la militancia del PRD.

d) Legitimación. El juicio lo promueve parte legítima, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción d), de la Ley Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político electorales, tal y como acontece en el presente caso.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, en atención a que la normatividad interna del PRD, no contempla medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por el que pudiera colmarse la pretensión del promovente.

Por lo tanto, resulta conducente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor pretende se revoque la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional identificada con la clave QO/NAL/205/2018, misma que declaró infundada la queja instaurada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-044/2018, a efecto de que le diera el trámite correspondiente al escrito de renuncia a su militancia partidista, presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, ante el Comité Municipal.

Derivado de ello, solicita se ordene a la responsable que proceda a darlo de baja del padrón de militantes del PRD, desde la fecha en que presentó su escrito de renuncia.

Lo anterior, ya que en su concepto el acto impugnado vulnera su derecho a la libertad de afiliación en su vertiente negativa.

Al respecto, cabe tener en consideración que lo infundado de la queja radicó en que, en concepto de la responsable, el Presidente del Comité Municipal –ante quien el promovente presentó el escrito de renuncia a su militancia– no tiene facultades para elaborar, integrar y validar el padrón de afiliados, por lo que el accionante debió sujetarse a una observancia estatutaria y reglamentaria, y presentar su solicitud ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Afiliación.

Atento a ello, el promovente considera equivocada la apreciación de la Comisión Jurisdiccional respecto de que un derecho político electoral, como en el caso el de libertad de afiliación, esté sujeto y se limite a que tenga que ejecutarse ante una autoridad específica, como lo es la Comisión de Afiliación, lo que en su concepto constituye una carga excesiva, innecesaria, irrazonable y desproporcionada, ya que el Comité Municipal forma parte de la estructura del PRD, por lo que en todo caso, su escrito de renuncia debió haber sido remitido a la Comisión de Afiliación, por el propio Comité Municipal.

En ese sentido, refiere que en el artículo 44 del Reglamento de Afiliación, se prevén enlaces de Afiliación en cada uno de los municipios, por lo que el PRD debería tener dicho enlace en Tanhuato.

Asimismo, sostiene que los argumentos que sustentan el acto combatido resultan contradictorios, ya que por una parte transcribe el artículo 17 de los Estatutos del partido, que establecen el derecho de los afiliados de renunciar a dicha condición, y por otra no respeta ese propio derecho con su fallo.

Aunado a ello, manifiesta que la decisión intrapartidista se emitió sin una adecuada motivación, pues no verificó que la medida implementada fuera proporcional.

Atento a lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste razón al impugnante, en cuanto a que resulta excesiva la carga impuesta por la responsable respecto de la obligación de presentar ante la Comisión de Afiliación el escrito de renuncia a su militancia para el trámite correspondiente, así como que el acuerdo no se encuentra debidamente motivado; y en

consecuencia de lo anterior, si fue indebido que la Comisión Jurisdiccional declarara infundada su queja.

2. CUESTIÓN PREVIA

Ha sido criterio de la Sala Superior,⁴ que el derecho de afiliación político electoral, conforme a los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la citada Ley Fundamental.

El referido derecho referido está comprendido no sólo por la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también por la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, **desafiliarse**.⁵

Entonces, este derecho constituye una libertad fundamental del individuo, que tiene dos vertientes: una de carácter positivo, que es la libertad de pertenecer a un partido político; y una negativa, relacionada con la libertad del ciudadano de desafiliarse de determinado instituto político.

⁴ Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-337/2016.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”**

3. DECISIÓN

La carga impuesta al accionante de presentar obligatoriamente el escrito de renuncia a su militancia al PRD ante la Comisión de Afiliación resulta excesiva, al no contar con sustento en la normativa interna del instituto político, aunado a que el acuerdo carece de la debida motivación.

4. JUSTIFICACIÓN.

En lo que al caso interesa, las normas partidistas que regulan lo relativo a la figura de renuncia a la afiliación al PRD, así como los órganos facultados para ello, son las siguientes:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

*“Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:
(...)”*

***r) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática;
(...)”***

*“Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:
(...)”*

*d) La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y
(...)”*

“Artículo 168. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.

La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional será un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.”

“Artículo 171. Las funciones de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional son:

a) Elaborar el padrón de afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;

b) Elaborar las estadísticas internas;

c) Emitir, distribuir y publicar los formatos de afiliación del Partido en sus sedes y a través de su página de internet;

- d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;*
- e) Dar seguimiento a los Convenios que celebre el Partido con instituciones externas relativo al Padrón de Afiliados;*
- f) Administrar, hacer público y distribuir a las entidades el Padrón de Afiliados;*
- g) Dar respuesta a cualquier observación que se le haga respecto al Padrón Electoral así como a las solicitudes de afiliación que se realicen a través de internet, en un término no mayor de treinta días hábiles; y*
- h) Las demás que establezca el presente Estatuto y el Reglamento de la Comisión de Afiliación.”*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 3. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable de integrar el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y el Listado Nominal del Partido.

La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional será un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión de Afiliación coadyuvará con la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda para la integración del Registro Nacional de Integrantes de la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda.”

“Artículo 19. El Padrón de Personas Afiliadas al Partido es única y exclusivamente elaborado y actualizado por la Comisión de Afiliación mismo que será validado por el Comité Ejecutivo Nacional y es la lista de los afiliados del Partido que hayan cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento, conformado con los datos proporcionados para su ingreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 del presente Reglamento. Su debida integración asegura certeza, legalidad y transparencia a las personas afiliadas y es el instrumento base para alcanzar los fines electorales y estratégicos del Partido.

(...)”

“Artículo 23. El Padrón de Personas Afiliadas al Partido y el Listado Nominal se depurarán y actualizarán, en caso de:

(...)”

b) Solicitud del interesado, realizada de manera personal y por escrito, mediante la cual pida su baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido;

(...)”

“Artículo 44. La Comisión de Afiliación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional tres Enlaces Estatales de Afiliación por cada entidad a propuesta de los Comités Ejecutivos

Estatales. En este caso el Comité Ejecutivo Nacional deberá de aprobar dichos nombramientos.

b) Designar un Enlace Municipal en cada uno de los municipios, considerando las propuestas que los Comités Ejecutivos Municipales hagan llegar a los Comités Ejecutivos Estatales y hacer del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional dichos nombramientos;

c) Elaborar, integrar y validar el Padrón de Afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;

(...)"

De las disposiciones normativas señaladas, se advierte que es derecho de todo afiliado al PRD, renunciar a dicha afiliación.

Asimismo, que la Comisión de Afiliación es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, responsable de integrar el padrón de afiliados y el listado nominal del partido.

También se desprende que el padrón de afiliados al partido es única y exclusivamente elaborado y actualizado por la Comisión de Afiliación, quien tiene la obligación de depurarlo y actualizarlo, entre otros supuestos, cuando medie solicitud por escrito del interesado, en la que se requiera su baja del mismo.

Finalmente, cabe destacar, como ha quedado de manifiesto, que si bien la normativa interna del PRD contempla como derecho de sus afiliados la renuncia a su militancia, así como que existe una autoridad intrapartidista responsable del padrón de afiliados, dicha normativa no prevé un procedimiento en específico para llevar a cabo dicho trámite.

Atento a lo anterior, se destaca que la resolución de la autoridad intrapartidista, tuvo como efectos privarle de un derecho político electoral al actor, como lo es la libertad de desafiliarse de un partido político, lo que exige que debía cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la

garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Al respecto, la Sala Superior ha destacado⁶ que ese derecho se traduce en una garantía para los gobernados, que impone la obligación de las autoridades para que previamente al dictado de un acto privativo, cumplan con una serie de formalidades esenciales, a través de las cuales se permita la defensa del afectado o afectados.

Al cumplimiento de las aludidas formalidades, se suma la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que conjuntamente constituyen elementos para lograr que un acto de autoridad no se dicte de manera arbitraria, ya que cualquier acto privativo de derechos debe dictarse observando las normas aplicables, con la finalidad de evitar que la persona que resulte perjudicada quede en estado de indefensión.

La observancia de la garantía de audiencia es exigible en todo procedimiento que culmine con una resolución o determinación que tenga por efecto la privación de derechos, con la finalidad de dar la oportunidad al afectado de que haga valer lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, toda vez que encuentra asidero en el artículo 14 de la Ley Fundamental.⁷

La garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto que en su funcionamiento interno realizan actos

⁶ Por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1259/2015.

⁷ Sirve como sustento a lo expuesto, la Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, página 50, Séptima Época, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**"

de privación de derechos, esto es, llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.

Ahora, con la finalidad de cumplir con el derecho de referencia, los institutos políticos deben implementar en su normativa interna procedimientos que cumplan las garantías mínimas para hacerlo efectivo, ya que son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, por lo que deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, a fin de que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento.⁸

Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los agravios del promovente y **suficientes para revocar** la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Como ha quedado de manifiesto, la resolución de la autoridad intrapartidista cuyos efectos fueron que el accionante permanezca en el partido político, no obstante su intención manifiesta de renunciar, tuvo como base el supuesto incumplimiento por parte del solicitante, del requisito consistente en la presentación de su solicitud de renuncia ante el órgano intrapartidario encargado de la actualización y depuración del padrón de militantes.

En ese sentido, ante la vulneración del derecho político electoral de afiliación en perjuicio del promovente, la responsable se encontraba

⁸ Se cita como apoyo la Jurisprudencia **20/2013** de rubro "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la garantía de audiencia.

No obstante, de las constancias de autos se observa que la resolución impugnada fue emitida sin previamente haber notificado al solicitante lo que hacía falta para proceder a su baja –en el caso, la presentación de la misma ante el órgano correspondiente- a efecto de que, en ejercicio de su garantía de audiencia, pudiera subsanar la omisión o imponerse de la misma, máxime si se toma en consideración que la renuncia a un instituto político constituye un derecho a la desafiliación que se ejerce de manera unilateral.

Lo anterior, también partiendo de la base de que la normativa interna del PRD no contempla la obligación de que los escritos de renuncia a la militancia partidista, deban presentarse invariablemente ante la Comisión de Afiliación, aunado a que, como bien lo refiere el actor en su demanda, la responsable tiene por acreditada la presentación del escrito de renuncia ante el Comité Municipal, y no obstante ello, no procedió conforme a la voluntad entonces solicitante.

Dicha circunstancia, en franca contravención con el contenido de la Tesis XXVI/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”** de la que se desprende que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y

espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

VI. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En relatadas condiciones, si bien lo procedente sería revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación tomando en consideración las razones del presente fallo, a efecto de no dilatar la resolución del presente juicio y con la finalidad de garantizar el acceso del actor a una justicia pronta y expedita, esta instancia jurisdiccional se aboca al conocimiento del fondo del asunto en **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley Electoral.

En esas condiciones, con el escrito de renuncia que presentó el promovente el diecisiete de enero de dos mil dieciséis ante el Comité Municipal, pretende que se haga efectiva y, por tanto, se le dé de baja del padrón de militantes del PRD a partir de la fecha en la que lo presentó.

Entonces, toda vez que, por una parte, la normativa interna del PRD no contempla trámite ni requisitos adicionales a la presentación por escrito de la solicitud, y por otra, otorga a la Comisión de Afiliación la facultad de depurar y actualizar el padrón de militantes, entre otros supuestos, cuando medie solicitud del interesado, realizada de manera personal y por escrito, mediante la cual pida su baja del padrón de personas afiliadas al partido, este Tribunal determina que **resulta procedente la solicitud de renuncia de Héctor Daniel Aranda Pérez como militante del PRD**, con efectos a partir del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, porque ésta fue la fecha en que presentó su escrito de renuncia ante el Comité Municipal.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis XXVI/2016 de la Sala Superior previamente citada, además de haberse demostrado la intención del actor de renunciar a su militancia, a través del escrito en el que solicitó se acordara de conformidad su renuncia.

VII. EFECTOS

Por consiguiente, al ser la Comisión de Afiliación la instancia partidista encargada de administrar el padrón de los militantes del PRD, se le **ordena dar de baja** a Héctor Daniel Aranda Pérez, a partir del diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, deberá realizarlo en el impostergable **plazo de cinco días naturales** a partir de la debida notificación del presente fallo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar del cumplimiento a este Tribunal, anexando las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se podrán imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 44 de la Ley Electoral.

VIII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la resolución QO/NAL/205/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de Efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al promovente, **por oficio** a las Comisiones Nacional Jurisdiccional y de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintitrés minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-092/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de veinte páginas incluida la presente. Conste.